*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*
*SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO MORENO CONTRERAS CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en compañía de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*P R O V I D E N C I A*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. contra el auto del 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual declaró no probada la excepción previa de prescripción.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA*

*Luís Fernando Moreno Contreras, por medio de apoderado judicial, demandó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., para que se declare que los diagnósticos médicos M223 y M949*

*por los que fue valorado, son de origen en accidente de trabajo y no de enfermedad común; que todos los diagnósticos relacionados con su rodilla izquierda (condromalasia o enfermedad condral) tienen origen en accidente de trabajo. En consecuencia de deje sin efectos el dictamen 88160335 del 20 de enero de 2015 y se declare que el origen de su discapacidades es por accidente de trabajo; se condene lo ultra y extra petita y por las costas del proceso.*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta en legal forma y oportunamente. La demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. a través del escrito visible a folios 152 a 158 del expediente digitalizado (archivo 0, cd f. 2), propuso entre otros medios exceptivos como previa la de prescripción.*

*En la audiencia pública del artículo 77 del CPT y SS, el a quo, por auto que es materia de alzada declaró probada no probada el citado medio exceptivo, argumentando que como las pretensiones formuladas en el proceso, son meramente declarativas, como lo es que se deje sin efectos el dictamen 88160335 del 20 de enero de 2015, rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se declare que sus patologías son de origen laboral (accidente de trabajo) y no común , un están sujetas a término prescriptivo.*

*RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, la demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. interpone recurso de apelación insistiendo en que debe ser declarada la excepción propuesta el razón a que si bien se trata de pretensiones declarativas, lo que en este caso se discute es la legalidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en cuanto a su origen, lo cual necesariamente deriva en una posible condena a su cargo de prestaciones económicas o de las entidades que reconocen prestaciones económicas en el régimen común, y teniendo en cuenta la fecha de expedición de dictamen y la fecha de presentación de la demanda se presentó el fenómeno prescriptivo para atacarlo por medio judicial, teniendo en cuenta las reglas de prescripción de derechos sociales establecidos.*

*C O N S I D E R A C I O N E S*

*El artículo 32 del CPT y SS, modificado por el artículo 1º de la ley 149 de 2007, da la posibilidad de proponer o estudiar la excepción de prescripción como previa, siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o su suspensión, que para el caso en estudio no se dio tales situaciones.*

*Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual (arts. 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y 151 del CPT y SS).*

*No obstante, es de precisar que la prescripción recae sobre derechos laborales y no sobre pretensiones declarativas, ya que tanto los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, se refieren a derechos regulados en la norma sustantiva. Entonces, como a través de este proceso se presenta una pretensión meramente declarativa, como lo es establecer en forma definitiva el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante sin que se reclame una prestación económica o asistencial, no está sujeta prescripción. Para dar más certeza de la antes dicho es oportuno traer lo advertido por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019:*

> ***[...] de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.***
> ***Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.***
> ***En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha providencia no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca***

> ***después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».***
> ***(CSJ SL8544-2016).***

*En definitiva, en casos como el presente - en los que se persigue es únicamente establecer el origen del estado de invalidez - no opera el término general trienal, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

*R E S U E L V E*

***Primero.-*** *Confirmar la providencia apelada, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

***Segundo.-*** *Costas de la instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $200.000,oo por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

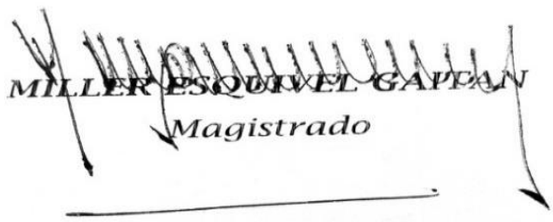


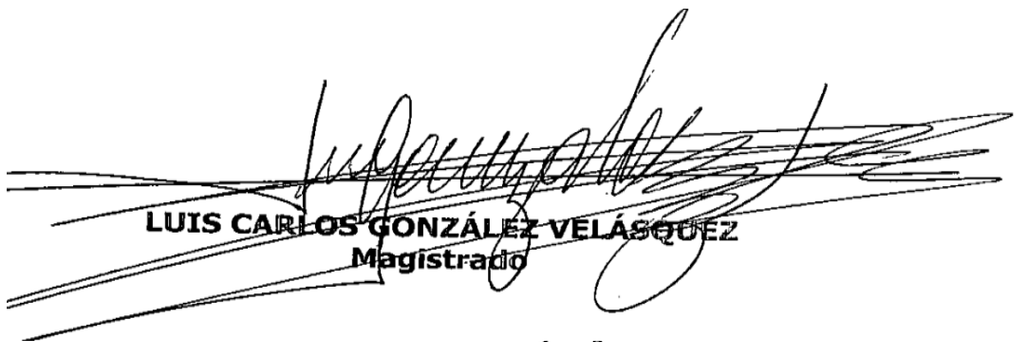


*JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA*
*Magistrado*

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*
*SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA AMELIA BARRERA DE CHAPARRO CONTRA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTÍAS PORVENIR S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás integrantes de la sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*P R O V I D E N C I A*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por el incidentante Nelson Orlando Rodríguez Gama dentro del trámite regulación de honorarios, contra el auto del 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió el incidente.*

*A N T E C E D E N T E S*

*Dora Amelia Chaparro de Barrera, por medio de apoderada judicial, demandó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías para obtener el reconocimiento y*

*pago de pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Orlando Chaparro Correa, a partir del 30 de abril de 2001, con los reajustes anuales legales e indexación correspondiente y por las costas del proceso*

*Finalizado el proceso, se allegó poder otorgado por los sucesores procesales de la fallecida Dora Amelia al doctor Pedro Elías Patiño Barrera (fls. 376 y 377 Cuaderno 1) a quien se le reconoció personería el 11 de septiembre de 2019 (fl. 399 Cuaderno 1)*

*Mediante memorial del 11 de julio de 2019, los doctores Plata Roa y Rodríguez Gama, presentaron incidente de regulación de honorarios, se ordenó correr traslado a la parte incidentada. El incidente culminó con el auto materia de la alzada donde se le fijó por tal concepto $36.709.202 en favor del togado Luis Alfredo Plata Roa y absolvió de las pretensiones respecto del abogado Nelson Orlando Rodríguez Gama.*

*Argumenta el impugnante Nelson Orlando Rodríguez Gama, que el doctor Plata Roa no fue el abogado de la señora Dora Amelia Chaparro de Barrera, ya que en el poder conferido no se indica que lo fue como sustituto, por lo que es un error que el despacho deje a la buena voluntad del doctor Plata Roa el pago de los honorarios que le corresponden, cuando toda la labor la cumplió él – el recurrente- desde la primera instancia. Indica que como apoderado sustituto desplazó al doctor Plata Roa, por lo que corresponde es que se reconozca la actuación a cada uno de ellos por lo que actuaron dentro del asunto. El valor de los honorarios se pactó por las resultas del proceso, por lo que deben tenerse en cuenta todos los dineros a que tuviera derecho la señora Dora Amelia.*

## *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Advierte la Sala que tanto el recurrente como el extremo incidentado, allegaron alegatos de conclusión en lo que insertan nuevos reparos a la decisión recurrida, por lo que se estima pertinente aclarar a ambos que el pronunciamiento de la Sala se circunscribe a los argumentos esbozados en el*

*momento en que se presentó el recurso, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS.*

*HONORARIOS*

*Según el artículo 2142 del C.C. el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, contrato que puede ser gratuito o remunerado (art. 2143 ibidem). Se indica en el artículo 2149 ibídem que "el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra", agregándose en el artículo 2150 que "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario...", la que puede ser expresa o tácita y que una vez aceptado no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.*

*Ahora bien, por sabido se tiene que es legalmente permitido que la parte revoque el poder otorgado al profesional del derecho, con lo cual termina el mandato, pero queda supeditado a reconocer los honorarios por el mandato hasta ese momento cumplido (art. 76 del CGP), ya que es de la naturaleza del mandato pagar honorarios al mandatario.*

*Contestada la demanda e iniciada la etapa probatoria, se confirió poder al doctor Luis Alfredo Plata Roa, a quien se le reconoció personería el en auto del 11 de octubre de 2006 (fl. 198) y quien actuó durante la tercera diligencia de trámite en la práctica de cuatro testimoniales.*

*Así mismo, hay certeza que el abogado Luis Alfredo Plata Roa, actuó en defensa de los intereses de la señora Barrera de Chaparro, dentro del incidente de regulación de honorarios, que contra ella inició la doctora Alicia Mahecha Tovar en el año 2007, en el que presentó alegatos (fls. 43 a 45 CIRH 1), recurso de alzada contra la decisión (fls. 51 a 53 CIRH 1), lo que conllevó a que se absolviera a la incidentada de las pretensiones contra ella incoadas en proveído del 13 de junio de 2008 (fls. 71 a 77 CIRH 1).*

*Luego, mediante sustitución del doctor Plata Roa, el abogado Nelson Orlando Rodríguez Gama, asumió la representación de la señora Chaparro de Barrera a partir del 8 de mayo de 2008 (fl. 244 Cuaderno 1), participando también dentro de la tercera audiencia de trámite, en la que se recibieron dos testimonios, culminando con ello el debate probatorio (fl.259 Cuaderno 1). Seguidamente, allegó los alegatos de conclusión (fls. 260 a 265 Cuaderno 1). De igual manera, una vez proferida la sentencia el 30 de junio de 2009 (fls. 284 a 301 Cuaderno 1), elevó recurso de apelación contra aquella (fls. 309 a 313 Cuaderno 1), y previo a que se concediera y con ocasión al mismo, el juzgado procedió a complementar la sentencia (fls. 315 a 317 Cuaderno 1), por lo cual el togado adicionó también el recurso previamente impetrado (fls. 318 a 321 Cuaderno 1).*

*Resueltas en segunda instancia las inconformidades de las partes (fls. 16 a 37 Cuaderno 2), el abogado Rodríguez Gama, peticionó la adición y aclaración del fallo (fls. 38 a 40 cuaderno 2), desestimándose por extemporánea (fl. 43 Cuaderno 2).*

*Concedido el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señora Ruth Angarita Mora, el apoderado sustituto de la señora Dora Amelia Chaparro de Barrera, en dos oportunidades solicitó al máximo órgano de la jurisdicción laboral que se corriera traslado de la demanda de casación, ya que se había omitido esa actuación (fls. 30 y 32 Cuaderno 3), por lo que una vez se le concedió el término, se pronunció sobre el escrito de casación (fls. 35 a 43). La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 20 de septiembre de 2017 (fls. 75 a 95 Cuaderno 3), y allí no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.*

*Surtido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas por el juez de primer grado (fl. 324 Cuaderno 1), el doctor Nelson Orlando recurrió dicho proveído (fls. 325 y 326 Cuaderno 1), el cual, no fue objeto de modificación en segunda instancia. También obran solicitudes de pago del título judicial depositado por la AFP demandada, en su integralidad a favor del apoderado con ocasión deceso de la demandante (fls. 337, 348 y 351 Cuaderno 1); solicitud de fraccionamiento del depósito judicial en proporción del 40% (fl. 347*

*Cuaderno 1), y poder otorgado por los sucesores procesales de la fallecida Dora Amelia al doctor Pedro Elías Patiño Barrera (fls. 376 y 377 Cuaderno 1) a quien se le reconoció personería el 11 de septiembre de 2019 (fl. 399 Cuaderno 1)*

*Así, demostrada como se encuentra en el plenario la prestación del servicio, no existe discusión alguna respecto de la causación de los honorarios por la tarea desplegada por los doctores Plata Roa y Rodríguez Gama.*

*Obra en el segundo cuaderno de regulación de honorarios el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 8 y 9), en el que se señala como contratante a la señora Dora Amelia Barrera de Chaparro y como contratado Luis Alfredo Plata Roa, y por Nelson Rodríguez Gama, rubrica que se acompaña de la nota "coadyuvo lo pactado". De lo anterior, se colige que si bien el abogado Rodríguez Gama no aparece en la parte motiva del contrato, lo cierto es, que éste tuvo participación dentro del mismo, y esa fue la intensión de las partes desde el principio, lo cual, se ratificó con posterioridad con el memorial en el que se comunicó la sustitución del poder en su favor, sin que hubiere controversia sobre esa situación, a lo largo del trámite del proceso, por lo que debe la Sala a fijar los honorarios de ambos abogados. Siendo dable estimarlos atendiendo la índole, calidad, cantidad e intensidad de la labor cumplida por cada uno de ellos y comoquiera que los dos actuaron en la gestión encomendada sin que se hubiera determinado por el mandante ni por los mandatarios una actuación precisa y menos un monto por cada trabajo (art. 2153 del CC), por lo que debe el juez dirimir dicho conflicto dentro de los confines atrás esbozados y atendiendo a la remuneración del trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 CP). Sirviendo como base de repartición el estimación de los honorarios definidos por el a quo, al no ser este punto objeto de controversia, pues el recurrente discrepa de la decisión al habérsele marginado de los honorarios, no obstante su trabajo judicial y que al porcentaje no se apreció el total de lo recaudado a favor de la mandante.*

*Al punto, dentro del referido documento se pactó entre las partes "como honorarios profesionales, una participación para la parte contratada equivalente al 30% de los valores que se obtengan como reconocimiento de la pensión que se reclama, de su retroactivo*

*y de las sumas de dinero que se puedan recuperar (…) Del porcentaje acordado, se debe descontar la suma de $500.000 que se entregan a la parte contratada a la firma del contrato".*

*De manera que basta con señalar, que los dineros causados por la misión del abogado corresponden al retroactivo pensional ocasionado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Orlando Chaparro Correa, desde el 30 de abril de 2001 y hasta el 7 de agosto de 2008, junto con las costas procesales, sin que pueda incluirse los dineros que quedaron en la cuenta de ahorro individual, pues aquellos, se originaron con el deceso de la señora Dora Amelia y no por el causante inicial, señor Chaparro Correa, como acertadamente se concluyó en el proveído recurrido.*

*Claro lo anterior, y como se extrae de la grabación incorporada a folio 47, el extremo incidentado de viva voz señaló estar conforme con la cuantía estimada, $36.709.202, se procede entonces a tasar los honorarios para cada uno de los togados, teniendo como precio esta cifra. Entonces, acorde a la gestión desarrollada y a las circunstancias reseñadas en precedencia, corresponde a* ***Luis Alfredo Plata Roa*** *$9.911.485 por la actuación desplegada en defensa de su procurada dentro del incidente de regulación de honorarios que contra ella inició la doctora Alicia Mahecha Tovar, además de su intervención en la práctica de pruebas del proceso principal; en cuanto a* ***Nelson Orlando Rodríguez Gama****, se tasan honorarios en cuantía $26.797.717, ello por la defensa de los intereses de la fallecida Dora Amelia, dentro del proceso en el que se debatió la pensión de sobrevivientes de Orlando Chaparro Correa, actuación que tomó desde la etapa de práctica de pruebas, perdurando el ejercicio de sus deberes hasta luego de surtido el recurso extraordinario de casación, esto es, en los porcentajes del 27% y 63%, respectivamente.*

*Deviene de lo anterior la modificación del ordinal primero y la revocatoria del segundo, del proveído objeto de apelación.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

*R E S U E L V E*

***Primero.****- Revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada. Por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo****.- Modificar el ordinal primero para en su lugar fijar como honorarios de Luis Alfredo Plata Roa, la suma de $9.911.485, y de Nelson Orlando Rodríguez Gama, la suma de $26.797.717, por concepto de honorarios profesionales.*

***Tercero****- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

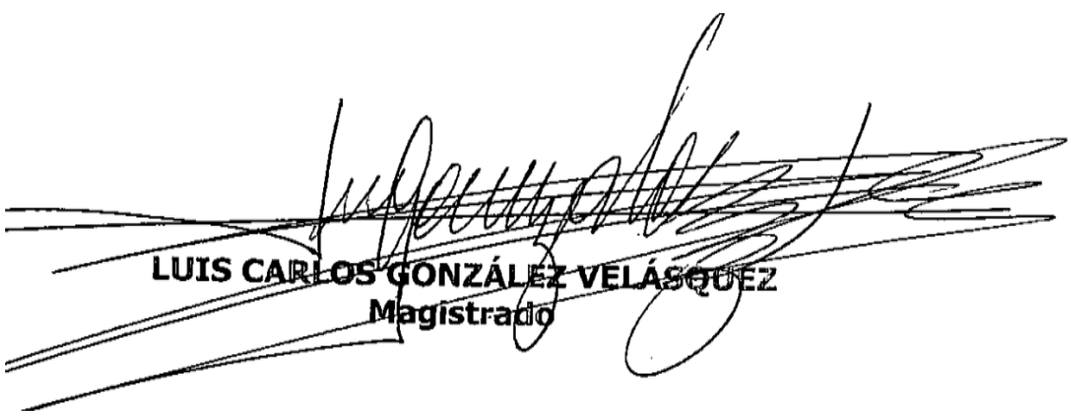

*JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA*
*Magistrado*